

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	REMIGIO ORTIZ MARROQUIN
RADICADO	2022840890020210052700

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: : DECRETAR, el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 192-34678 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, a nombre demando a REMIGIO ORTIZ MARROQUIN, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 7.250.567

Por secretaría, désele aplicación al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Oficiando al registrador de instrumentos de Chimichagua cesar a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 088-3924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá, a nombre demando a REMIGIO ORTIZ MARROQUIN, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 7.250.567.-

Por secretaría, désele aplicación al artículo 593 No 1 del código general del Proceso, Oficiando al registrador de instrumentos de Boyacá a fin de inscribir la correspondiente medida a costas del parte interesada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a57ce6ed6db47654f2bb6fdfab67135634b0b896e0f90b7985429b06681
564**

Documento generado en 28/11/2021 03:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	REMIGIO ORTIZ MARROQUIN
RADICADO	2022840890020210052700

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., y en contra de REMIGIO ORTIZ MARROQUIN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor a de A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., y en contra de REMIGIO ORTIZ MARROQUIN, por la siguiente suma de dinero:

B.- POR CAPITAL: la suma de \$45.668.015,76, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución, contenida en el pagareNo. 2540087761, el día 27 de febrero de 2020

C.- INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 25.14% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal a); desde el 28 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, contenida en el pagareNo. 2540087761, el día 27 de febrero de 2020

D- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que secausen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d95bf2917ab7ba5c536ce73c415941a87d739f13d69d1e1fdb265d196
00c05**

Documento generado en 28/11/2021 02:55:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	LETICIA MARIA RIZO PEDROZO
RADICADO	2022840890020210055900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de los señores **LETICIA MARIA RIZO PEDROZO, con cedula de ciudadanía No 42481137 Y CRUZ MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No 6,690481**, en la siguientes entidades FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A,COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9a21371ddab176263784490df8822f3099348edf61fed263c46e7b6e43788f

Documento generado en 28/11/2021 02:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	LETICIA MARIA RIZO PEDROZO
RADICADO	2022840890020210055900

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de LETICIA MARIA RIZO PEDROZO Y CRUZ MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor a de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN, contra LETICIA MARIA RIZO PEDROZO Y CRUZ MANUEL MARTINEZ MARTINEZ** por la siguiente suma de dinero:

B.- Por la suma liquida en dinero de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.494.067.00)** por concepto de **CAPITAL**

C.- Por la suma que arroje la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintinueve (29) de mayo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

D- Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a41dd1e8767c6e3fae4ff31ac15ac7ba3724cb0c08ad2f7b3fb415808bdde4b

Documento generado en 28/11/2021 02:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	JEAN CARLOS PINTO MIER
RADICADO	202284089001202006300

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 parágrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

Mediante acción alimentaria, la señora **YULEINIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ** pretende que previos los tramites legalmente establecidos, se aumente la cuota alimentaria de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000),que había fijado la comisaria de familia de Curumani cesar, mediante acta de conciliación No 168-2019, de fecha 39 de octubre del 2019, en la cual está obligado el señor JEAN CARLOS PINTO MIER, con su menor MARYPAZ PINTO HERNANDEZ, igual que los descuentos de la cuota alimentaria se hagan por nómina, para evitar inconvenientes y puntualidad para los alimentos de la menor .

Como razón fáctica de sus pretensiones, que con el JEAN CARLOS PINTO MIER mantuvieron una relación sentimental de la cual nació la menor MARYPAZ PINTO HERNANDEZ, el día 17 de enero del año 2018, como consta en el registros civiles de nacimientos que adjuntó.

La demandante manifiesta que los gastos de manutención ascienden a la suma de (\$2.394.500.00), lo cual resulta insuficiente para la necesaria y congrua subsistencia de la menor, dada su posición social y nivel de vida que siempre la llevado, sin contar estos además con los gastos reales de educación , alimentación vestuario , salud, además de los que por fuerza mayor se hacen, por lo que se ha hecho en varias oportunidades se ha tratado de hablar con el padre de la menor a fin



que realice los pagos de manera oportuna y para dialogar sobre el aumento y se ha negado, siendo además grosero y ofensivo.

El señor JEAN CARLOS PINTO MIER, es empleado de la EMPRESA DROMMOND, y tiene la capacidad económica para sufragar los Gastos, y no tiene obligación de esta naturaleza

ACTUACION PROCESAL

La demanda es admitida el día 13 de marzo del 2020, se ordeno notificar al demandado, como a efecto se hizo y dentro del termino legal contesto la demanda, precisando que algunos hechos son ciertos y otros no ciertos, y se opuso a las pretensiones de la demanda, en su pronunciamiento solicita la disminución de la cuota alimentaria y la custodia compartida

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el



cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en : voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda ; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son " los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ", y los segundos, los que " le dan lo que basta para sustentar la vida " (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como " todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta



disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- 2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,
- 3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

En el caso de estudio

En nuestro caso de atención dígame inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la demandante como anexos a la misma y 2 donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado **JEAN CARLOS PINTO MIER** y la menor **MARYPAZ PINTO HERNANDEZ**, nacida el 17 de enero de 2018 en la Jagua de Ibirico cesar, respectivamente y que como consecuencia de lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con la menor.

Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar en el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria a favor de su menor hija, es la representante legal de la menor es la encargada del cuidado, atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza de los alimentarios, tal como se afirma en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria de la menor **MARYPAZ PINTO HERNANDEZ**, como exigencia sine qua non para la imposición de una cuota alimentaria, del registro civiles de nacimiento allegados a las diligencias se desprende que en la actualidad cuentan con 3 años de edad, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismos su propio sustento.

En relación con los gastos de manutención de los **MARYPAZ PINTO HERNANDEZ**, se puede inferir de manera razonable, que por su minoría edad, requieren de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotriz, necesitan de un espacio



habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas como son la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, de lo que el despacho entrara a debatir si aumenta o disminuye la cuota alimentaria impuesta por la comisaria de familia de Curumani Cesar

Ahora en lo concerniente a la capacidad económica del demandado **JEAN CARLOS PINTO MIER**, se encuentra plenamente demostrado no solo con las afirmaciones realizadas por la demandante sino además con la copia del desprendible de pago allegada, que es empleado vinculado a la EMPRESA DRUMMOND.

En el caso concreto el despacho se pronunciara sobre las pretensiones del demandante en lo resulte probado sobre el aumento de la cuota alimentaria y de la misma manera sobre las pretensiones del demandante .-

Tenemos que mediante acta de conciliación No 168- 2019, de fecha 30 de octubre del 2019, ante la comisaria de familia de Curumani cesar , los señores YULEINIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, y el señor JEAN CARLOS PINTO MIER, de manera voluntaria impusieron una cuota alimentaria de (\$ 800.000) a favor de su menor hija MARY PAZ PINTO HERNANDEZ, es más quedo estipulado que asumirán en un 50% de gastos de copago en servicios de salud ya qua la misma está afiliada al régimen de salud por parte su padre, la cual se incrementara anualmente.

Al momento de estipular la cuota alimentaria la demandante tenía conocimiento el lugar donde trabajaba el señor Pinto Mier, el salario que recibía sin embargo acepto el acuerdo celebrado en el cual se estableció la cuota alimentaria , de lo anterior es pertinente resaltar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación en la que reposa dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo [66](#) de la Ley 446 de 1998.

Ahora resulta improcedente que la demandante haya impetrado la presente acción en cual solo transcurrieron tan solo dos meses al firma del acuerdo conciliatorio, en el cual el demandado conserva las mismas condiciones del salario que devenga como empleado de la empresa Drummond. Se aprecia en la declaración que rindió la demandante tiene que ver con la inconformidad porque el demandado no estaba cumpliendo con la obligación de alimento contraída y que por eso inicio la demanda a fin que hiciera los descuento por nómina . De lo anterior la acción correspondiente que se debería iniciar seria una demanda ejecutiva de alimento porque el acta de conciliación presta merito



ejecutivo, el cual podía demandar no solo las cuatas atrasadas si no pedir aquellas que se causen a futuro conforme lo estipulado en el artículo 431 del código general del proceso.

Ahora como la parte demanda contesto la demanda solicito en la misma la disminución de cuota alimentaria, en efecto en su oportunidad manifestó que se actual compañera se encontraba embarazo y presento dos declaraciones extra juicio de los señores **BERNARDO PINTO FLOREZ Y LAURA MIER MOJICA**, que manifestaron ser los padres del demandado **JEAN CARLO PINTO MIER**, que además dependen de él, y posteriormente se aporta en audiencia un acta de conciliación de la comisaria de familia de la jagua de ibirico cesar, en la cual se impuso una cuota alimentaria por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), como también se aportó el registro civil de nacimiento de su hija JANA PAULA PINTO DURAN, de fecha 03 de septiembre del 2021, con la cual también contrae una obligación alimenticia.

En este orden de ideas se concluye en cuanto a las pretensiones de la demandante no se logro probar con las facturas el incremento de gastos de manutención que requiere la menor puesto que algunas de facturas corresponden a meses diferentes y por ende no se puede deducir cual son los gastos reales mensuales, igualmente como se dejo dicho en antecedencia la conciliación aprobada hace transito a cosa juzgada y el procedimiento para el cuotas era demanda ejecutiva de alimento.

En cuanto al demandante resulta probado las demás obligaciones alimenticias no solo con la menor MARYPAZ PINTO HERNANDEZ, sino también con la menor JANA PAULA PINTO DURAN, y sus padres biológicos.-

Así las cosas se negaran las pretensiones de la parte demandante en cuanto el aumento de la cuota alimentaria, en cuanto a las pretensiones de la parte demandada tal como lo solicito en la contestación y resultado probarlo dentro del plenario se accederá a disminución es decir se impondrá para tal efecto una cuota alimentaria a favor de la menor MARYPAZ PINTO HERNANDEZ, lo correspondiente al diez (12%) mensual y demás prestaciones sociales que devenga el señor JEAN CARLOS PINTO MIER, como empleado de la empresa Drummond LTD, los cuales deben hacerse sus descuento por nomina a una cuanta bancaria a la cual la parte demandante debe suministrar a este despacho judicial, así mismo se ordenara levantar los alimentos provisionales impuesto por el juzgado por el 30%, y inscribir la cuota definitiva a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE



CURUMANI CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la parte demandante en cuanto el aumento de la cuota alimentaria conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disminuir la cuota alimentaria impuesta por la partes en la comisaria familia de Curumani Cesar, por el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para tal efecto impóngase una cuota alimento definitiva, favor de la menor MARYPAZ PINTO HERNANDEZ ,lo correspondiente al diez (12%) mensual y demás prestaciones sociales que devenga el señor JEAN CARLOS PINTO MIER, como empleado de la empresa Drummond LTD, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: Levantar y dejar sin efecto el decreto de alimentación provisionales del 30% que devenga el señor JEAN CARLOS PINTO MIER, como empleado de la empresa Drummond LTD, y demás prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

CUARTO : La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b0c237e4d97f4795c5a0c1b18a59b9f951f65a8455a98b2d1c5868a34818c

4

Documento generado en 28/11/2021 12:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	REINVIDICATORIO DOMINIO
DEMANDANTE	DENIRIS MACHADO BARAHONA
DEMANDADO	PATROCINIO FAJARDO CULMA
RADICADO	20228408900120210050800

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a declararse impedido previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.G.P., en su numeral 7º, dispone:

Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Se observa con claridad la presente causal en atención que en la presente demanda aparece como apoderado el profesional del derecho miguel Eduardo cabrera rosado, quien presento denuncia ante la sala disciplinaria del consejos seccional de la judicatura del cesar, RAD 2021-00113 L.R. 50 JUECES. M.P. **Dr. LUCAS MONSALVO CASTILLA.-** la causal antes transcrita se configura en el caso sub-lite y por tanto, en aplicación de lo reglado en el artículo 140 del C.G.P, por lo que se remitirá la actuación y demanda al juzgado promiscuo municipal de chiriguana Cesar (reparto)

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:: DECLARARSE INCURSA en la causal determinada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. y por tanto impedida para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por secretaría envíese el expediente Al juzgado promiscuo municipal de chiriguana Cesar (reparto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c11861c242f1a230484ffd18a116d370c4df84a98a35fcd3ebc0a98e9316bfe

Documento generado en 28/11/2021 09:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO
DEMANDADO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
RADICADO	20228408900120210053600

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver si la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, lo cual verificada en el control de admisibilidad la misma no se encuentra ajustada a derecho y se precisa de manuela precisa los defectos.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 74 del CGP Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

En este aspecto no existe claridad en el poder otorgado por el mandante en el sentido que no indico con claridad si la demanda declarativa de pertenencia es ordinaria o extraordinaria igualmente no hace referencia a la persona determinada contra quien va dirigida el avalúo del predio el cual se requiere a fin de verificar la competencia de este despacho judicial, es decir que no reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del código general del proceso.

En consecuencia de lo anterior se procede conforme a lo indicado en el artículo 90 de la norma citada y se concede un término de (05) días, a la parte demandante para subsane la demanda en los defectos enunciados

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir declarativa de pertenecía promovida por HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, contra FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y demás personas indeterminadas

SEGUNDO: conceder un término de (05) días, a la parte demandante para subsane la demanda en los defectos enunciados, conforme a lo expuesto en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a LUIS ALFONSO MUÑOZ RODRIGUEZ como apoderado del señor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO conforme a las indicaciones dadas en el mandato.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f626eb020d5afd225fe102e262e0a7f05b6edaeab9e7eca2ba46e8e23916d0d

Documento generado en 27/11/2021 03:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE NEREO PARRA HERNANDEZ
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS TOBON BUILES
RADICADO	20228408900120210056800

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver si la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, lo cual verificada en el control de admisibilidad la misma se encuentra ajustada al procedimiento y es procedente su admisión.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por JOSE NEREO PARRA HERNANDEZ contra OSCAR DE JESUS TOBON BUILES y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al demandado OSCAR DE JESUS TOBON BUILES, y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto a usucapir con matricula inmobiliaria No 192-5026 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para tal efecto deberán remitir la información dentro de un término e 20 días.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **192- 5026**. Oficiése en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar,

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la Dr AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, como apoderado del señor JOSE NEREO PARRA HERNANDEZ, conforme a las indicaciones dadas en el mandato.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d88d84c2345700d3cd4b60c738d1237098e84d28a20a52e38fd167e6f9994475

Documento generado en 27/11/2021 11:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2021-00247-00

El doctor LIZETH PAOLA PINCON ROCA, apoderado de CREZCAMOS S.A, inicia demanda ejecutiva singular, contra YOLIMA MEJIA MONTESINO Y RUBY MEJIA MONTESINO, librándose el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, el 16 de julio de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se notificó por aviso a los demandados, conforme a lo ordenado por la ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 y se les corrió traslado de la demanda con sus anexos y copia del auto que ordena librar el correspondiente mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$221.314.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra YOLIMA MEJIA MONTESINO Y RUBY MEJIA MONTESINO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$221.314.00) pesos M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01cceb5e041d129b2765575d8fcd1ed83be8980c683ca26c12cb64cf799
ffdf

Documento generado en 26/11/2021 05:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2017-00209-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente que quedare dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Real que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA, en este juzgado, contra JOSÉ JACOB PIEDRAHITA ORDOÑEZ, bajo el radicado No. 2020-00278-00. Líbrese oficio correspondiente. Inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-36600 de la oficina de registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a541926c107da9f9f7a5fbc0fd11e88c3db095d268ae92ece6f1d5b68f24f6bd

Documento generado en 26/11/2021 12:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. VEINTISÉIS (26) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF. 2018-00134-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro el proceso adelantado contra MIGUEL DARIO TAPIAS LONDOÑO, en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES de Valledupar, Cesar, para que se sirvan inscribir y registrar la medida de embargo del vehículo automotor de placas VAV-131, marca JFord, modelo 2015 de propiedad de MIGUEL DARIO TAPIAS LONDOÑO, identificado con c.c. No.9654982, la cual fue solicitada por este juzgado mediante oficio de fecha 05 de junio de 2018, No,. 0509.

Líbrese oficio con las advertencias legales.

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0a0f55b06b582d344baddb22eb9510f52dd7b329783c0ed2b743296598e4a**

Documento generado en 26/11/2021 12:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2013-00527-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA, identificado con c.c. No. 1873589, como empleado de la empresa ACUACUR de Curumaní, Cesar, para lo cual se oficiará al jefe de Recursos Humanos y/o pagador de dicha empresa, a fin de que los dineros descontados y retenidos sean consignados a nombre del demandante CREZCAMOS SA. identificado con NIT. No 900211263-0, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$4.380.586.00, valor que corresponde al crédito con liquidación de intereses y costas debidamente aprobados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9ac2af1ddb6c97a3caabd25f0a3a756f424e42ac46a7ac448050642e4cd784

Documento generado en 26/11/2021 11:56:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>